

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

21/05/2021

ESTADO No. **058**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2013 00645	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR MANUEL CABREJO	MARIA GLADYS MARIN PEREZ	Auto de obediencia al Superior Ahora bien, se requiere a los apoderados judiciales para que presenten de manera conjunta el respectivo trabajo partitivo, como se dispuso en audiencia de 29 de septiembre pasado, para lo cual se les concede un término de diez (10) días, so pena de designar partidador. Comuníqueseles por el medio más expedito.	20/05/2021	
11001 31 10 005 2014 00289	Verbal Sumario	LUZ ANGELA GARCIA MONTAÑO	LUIS FERNANDO CASTILLO FARFAN	Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR.CONDNA EN COSTAS	20/05/2021	
11001 31 10 005 2014 00289	Verbal Sumario	LUZ ANGELA GARCIA MONTAÑO	LUIS FERNANDO CASTILLO FARFAN	Auto que remite a otro auto	20/05/2021	
11001 31 10 005 2014 00289	Verbal Sumario	LUZ ANGELA GARCIA MONTAÑO	LUIS FERNANDO CASTILLO FARFAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	20/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA CAROLINA HERNANDEZ MARIN	CARLOS ALFONSO ROLDAN VIGOYA	Auto que ordena requerir Al apoderado judicial de la demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto 16 de febrero próximo pasado, so pena de archivar las diligencias	20/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00533	Liquidación Sucesoral	ADELAIDA CASTILLO JIMENEZ	JOSE JAIME DIAZ CASTILLO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	20/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00567	Ordinario	NIDIA LISSETH FUENTES GARCES	EZEQUIEL SANCHEZ CRIADO	Auto de citación otras audiencias Se señala la hora de las 11:00 a.m. de 11 de junio de 2021.	20/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00346	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADY COLOMBIA ORTIZ PACHON	OSCAR PEREZ	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	20/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00501	Verbal Sumario	JUAN CARLOS LEON ORTEGA	YUDY MARCELA GIRALDO MONTOYA	Auto que admite demanda DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADA	20/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00501	Verbal Sumario	JUAN CARLOS LEON ORTEGA	YUDY MARCELA GIRALDO MONTOYA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	20/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00506	Ejecutivo - Minima Cuantía	SINDY JOHANNA RODRIGUEZ CORTES	CRISTIAN FABIAN CORDOBA ORTIZ	Auto que ordena requerir Al abogado Jonathan López Rojas para que acredite el envío de la comunicación respectiva a su poderdante, conforme a lo establecido en inciso 4° del artículo 76 del c.g.p.	20/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00533	Ejecutivo - Minima Cuantía	AMALIA JULIANA ZAMBRANO CAMARGO	JHON FREDY VIILAMIL GARZON	Auto que ordena oficiar Ecoe Ediciones Ltda	20/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00590	Verbal Sumario	GLADYS STELLA RAMIREZ TORRES	ORLANDO RAMIREZ TORRES	Auto que ordena requerir Niega solicitud. Se impone requerimiento a la señora Blanca Mercedes Ramírez Torres, para que a más tardar en cinco (5) días, rinda un informe sobre el cumplimiento de lo acordado en audiencia celebrada dentro de esta causa, en bienestar del señor José Alfonso Ramírez	20/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00791	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHN FABER ARIZA GOMEZ	YURI VIVIANA GUTIERREZ VERGARA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia PONER A DISPOSICION AUXILIAR ESCRITO DE DEMANDA Y SUS ANEXOS	20/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00900	Jurisdicción Voluntaria	CAMILO ENRIQUE CHACON DEVIA	CLARA INES DEVIA MESA	Auto de citación otras audiencias Fija fecha posesión guardadores, hora de las 10:00 a.m. de 28 de mayo de 2021	20/05/2021	
11001 31 10 005 2019 00931	Verbal Sumario	ERIK DAVID VARELA DOKU	NATALIA CATHERINEFRANCO ZARATE	Auto que resuelve reposición REVOCA PARCIALMENTE. , Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 30 de junio de 2021	20/05/2021	
11001 31 10 005 2019 01004	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR IVAN FLOREZ CARRANZA	SANDRA MARITZAGIL CAÑAR	Auto que resuelve solicitud Se ordena acumular al trámite de la referencia el proceso de verbal de divorcio adelantado ante el juzgado 4° de familia de Bogotá bajo el radicado 2019-00843. Por tanto, requiérase al mencionado estrado judicial para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva remitir el expediente respectivo debidamente digitalizado	20/05/2021	
11001 31 10 005 2019 01131	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADO. REQUERIR ALCALDIA	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00059	Verbal Sumario	MARIA VIVIANA RAMIREZ PRASCA	WILMAR HUMBERTO GUZMAN ROJAS	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00082	Otras Actuaciones Especiales	ANGIE KATHERIN MONTAÑO COGOLLO (NNA)	----	Auto que avoca conocimiento FIJA FECHAS ENTREVISTA NNA 28 DE MAYO A LAS 12, DECLARACIONES 9 DE JUNIO A LAS 2:30. REQUERIR.	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00439	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SEBASTIAN ALZATE	PAULA ANDREA CHOCONTA PEREZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00450	Jurisdicción Voluntaria	FERLEY MARTINEZ GACHARNA	SIN DEMANDADO	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	20/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00461	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARCELA MORALES ORTEGA	BRAYAN CAMILO CHITIVA AMADO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. AGREGA CONSIGNACION	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00540	Ordinario	MARIA CASTIBLANCO	LUIS ALBERTO REDONDO CASTIBLANCO (HEREDEROS)	Auto que ordena tener por agregado REQUIERE APODERADO	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00556	Ordinario	MARNETH YULENY ARIZA HIGUITA	HER. JORGE CHAPARRO HERNANDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito DESIGNA CURADOR AD LITEM	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00562	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ OSTIOS	SIN DEMANDADO	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00571	Ordinario	ANGEL AUGUSTO CASALLAS BERNAL	VICTOR MANUEL CASALLAS BERNAL	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00587	Jurisdicción Voluntaria	ALFONSO GONZALEZ TOVAR (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar ADECUA TRAMITE	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00588	Jurisdicción Voluntaria	EDUARDO ANDRES GOMEZ MORENO	SIN DEMANDADO	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00607	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA PAOLA BLANCO MORA	JHON ALEXANDER CACERES MOJICA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. CORRIGE PROVIDENCIA	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00641	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MERCEDES SUAREZ DELGADILLO	LUIS CARLOS CORTES CARO	Auto que ordena correr traslado EXCEPCION DE MERITO POR 10 DIAS	20/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00641	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MERCEDES SUAREZ DELGADILLO	LUIS CARLOS CORTES CARO	Auto que rechaza demanda DDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	20/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00023	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RODNEY ALEX JARAMILLO BOHORQUEZ	ANA CONSUELO SANABRIA LADINO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	20/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00072	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA MARIA MEJIA MONTAÑEZ	PABLO EMILIO GONZALEZ MONTAÑEZ	Auto que reconoce apoderado SUSPENDE PROCESO 2 MESES	20/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00104	Otras Actuaciones Especiales	MARITZA ALEJANDRA ORTIGOZA DURAN (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO. RESTABLECE ACTUACION. NOTIFICAR DEFENSOR Y MIINISTERIO. EN FIRME INGRESE	20/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00159	Liquidación Sucesoral	MARIA ELISA AVILA DE CASTRO (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito Secretaría proceda a la elaboración del oficio y a su respectivo diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020	20/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00189	Especiales	GUILLERMO MAHECHA MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Para la posesión del abogado Luis Hernán Murillo Hernández, designado como curador ad-hoc dentro del presente proceso, se le cita a la hora de las 10 a.m. de 28 de mayo de 2021	20/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00189	Especiales	GUILLERMO MAHECHA MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Sentencia DESIGNA CURADOR. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. FIJA HONORARIOS	20/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00204	Liquidación Sucesoral	ISAAC ROA MUÑOZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia De acuerdo con lo anterior, Secretaría incluya nuevamente el presente asunto en el Registro de Personas Emplazadas, y elabórense nuevamente los oficios ante la DIAN y Secretaria Distrital de Hacienda, con el nombre correcto del causante	20/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00241	Especiales	MIGUEL ANGEL PARDO QUEVEDO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	20/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00243	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GERMAN CASTAÑO BARRANTE	ADRIANA MARIA QUIMBAYA ROJAS	Auto que rechaza demanda	20/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00296	Especiales	MARIA ARACELY CEPEDA FORERO	JUAN FELIPE TABARES	Auto que admite consulta CONCEDE 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	20/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

21/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00296 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 29 de abril de 2021 por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00296 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78d3b7d63d13bc4f11d53698c3ab17ca6cc8aefb68464e7d6644bdd54ff2eb7b

Documento generado en 20/05/2021 02:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00243 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de abril de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00243 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc5892b9b19b759bf4fdad9bb25ae470a063b2b75f159ead773ddece226aa934

Documento generado en 20/05/2021 02:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00241 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de abril de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00241 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fabe49c3b1ac445698c3b021cfdd659004c9e6adc1386288e651038d396d9d5d

Documento generado en 20/05/2021 02:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00204 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 1º del auto de 19 de abril próximo pasado, para precisar que el nombre y apellido del causante es Isaac Muñoz Roa, y no como por error allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

De acuerdo con lo anterior, Secretaría incluya nuevamente el presente asunto en el Registro de Personas Emplazadas, y elabórense nuevamente los oficios ante la DIAN y Secretaria Distrital de Hacienda, con el nombre correcto del causante.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00204 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dbbb83755db44c5a3d0b671bca7d5d304520dbfa429c7569344405571a9094eb***

Documento generado en 20/05/2021 02:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE AMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio de familia
de Diana Patricia Guzmán Pérez y Guillermo Mahecha Martínez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00189** 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Diana Patricia Guzmán Pérez y Guillermo Mahecha Martínez promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 1.061 de 4 mayo de 2020, protocolizada en la Notaría 72 de Bogotá, respecto del apartamento 808, que hace parte de la torre 1 del Conjunto Residencial Villa del Rio de Bogotá, ubicado en la Calle 57-R Sur No. 69A-30, identificado matrícula 50S-40768999.

Como fundamento de su *petitum*, adujeron que son casados con sociedad conyugal vigente, que procrearon tres hijas Andrea Mahecha Guzmán, [menor de edad], y Alejandra Mahecha Guzmán y Mónica Mahecha Guzmán [mayores de edad]. Agregaron, que adquirieron el inmueble mediante identificado con matrícula 50S-40768999, del cual constituyeron patrimonio de familia en su favor y de sus hijos. Finalmente, pusieron de presente que es su deseo adquirir una vivienda más grande en la ciudad para poner un negocio, cuyo valor superior a la que poseen en la actualidad.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, de los registros civiles de nacimiento de las hijas en común, de las cédulas de ciudadanía de las partes, del certificado de libertad y tradición del inmueble, y de la carta de Banco Davivienda de no oposición al levantamiento del patrimonio de familiar.

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción,

puesto que la interesada es legalmente capaz, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*, según lo previene el artículo 23 de la ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que Diana Patricia Guzmán Pérez y Guillermo Mahecha Martínez, constituyeron patrimonio de familia inembargable “*a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos menores que tiene o los que llegará a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40768999. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, en razón a beneficiar a la NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la NNA Andrea Mahecha Guzmán, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de la NNA Andrea Mahecha Guzmán [nacida

en Bogotá el 29 de noviembre de 2004, indicativo serial 37485191], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, al o la auxiliar de la justicia Luis Hernán Murillo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 79'883.519 y tarjeta profesional de abogado 279.784 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-14, oficina 409 de esta ciudad, teléfono 3112929028 y al correo murilloluisabogado@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al o la auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios a la curadora *ad hoc* la suma de \$454.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegare a solicitar la interesada, a su costa.
6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00189 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso de jurisdicción voluntaria
Sentencia, 11001 31 10 005 2021 00189 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b8a7656c8e4386a2b5cfd6a4e8bfe2cf881d32d7a62c06cd1fb7f701152b63c7***
Documento generado en 20/05/2021 02:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE AMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00189 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos copia de la escritura pública 1.061 de 4 mayo de 2020, protocolizada en la Notaría 72 de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior.

Asimismo, para la posesión del abogado Luis Hernán Murillo Hernández, designado como curador *ad-hoc* dentro del presente proceso, se le cita a la hora de las **10 a.m. de 28 de mayo de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00189 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2955e8fdbf0b7c0d1f073c006b98455e6694071abeeb847e1858ff04809b068
Documento generado en 20/05/2021 02:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00159 00**

Examinada la actuación, se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el numeral 9° del auto de 23 de marzo de 2021, y en su lugar, decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-163777. Por tanto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio y a su respectivo diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020. No obstante, requiérase al memorialista para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.
2. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente la de la apertura de procesos de sucesión, y de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.
3. Imponer requerimiento a la parte quien aperturo la sucesión, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a los presuntos herederos en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 23 de marzo de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804b479230544ed92f302b4c0f59a4e6c9962001510926b24d995b36aef2a87a

Documento generado en 20/05/2021 02:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00072 00**

Examinada la actuación, se dispone:

1. Reconocer a Sandra Zulem Santamaría Peña, para actuar como apoderada judicial del señor Pablo Emilio González Montañez [demandado], en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado se tendrá notificado al prenombrado demandado por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [sandrasantaabogados@gmail.com], y controle términos.

2. Suspender el presente trámite por el término de dos (2) meses, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 *ib.*, contados a partir de la presentación de la solicitud, en atención a lo solicitado de consuno por los apoderados judiciales de las partes.

3. Reconocer a Luis Arturo Suárez Pacheco para actuar como apoderado suplente del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6e82c700da5487c7ca4b8e1462ddb0d14a57d2e30072a5686b44905ea3a810d

Documento generado en 20/05/2021 02:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00023 00**

Examinada la actuación, es preciso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 18 de febrero de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00023 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e2c867ed9a36ef2b6ffcdb8dd540fd2ac27d7794a3ef7ec71376454f96078d8

Documento generado en 20/05/2021 02:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00641 00**

Rechácese por improcedente la demanda de disminución de cuota alimentara formulada dentro de este asunto por el señor Juan Carlos Cortes Caro; tenga en cuenta el aquí demandado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del c.g.p., ello sólo resultaría admisible si, de formularse en proceso separado, las demandas pudiesen ser acumuladas, situación que no ocurre en el presente caso, en tanto que no es posible acumular a un trámite ejecutivo la demanda declarativa de disminución de cuota alimentos que pretende instaurar en contra de la señora Adriana Mercedes Suárez Delgadillo, aunado a que dicha competencia tampoco se encuentra atribuida a este juzgado en virtud del fuero de atracción establecido en el artículo 23 de la norma procesal, por lo que deberá someterla a reparto ante los juzgados de familia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00641 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f707c1af862e904f3865f51a73173ba0669dd15f7b7abe20578838964ca0d6
Documento generado en 20/05/2021 02:34:03 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00641** 00

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos los formatos de notificación de que trata los artículos 291 y 292 de c.g.p. En consecuencia, téngase en cuenta que el ejecutado, señor Juan Carlos Cortes Caro, se notificó por aviso, quien oportunamente contestó la demanda en causa propia, y formuló una excepción de mérito, de la cual se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Decr. 806/20).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00641 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea5c83c65ca62a052a00fe66207090cb86ea9e64b08e0d68ccf38c1d3de78c**
Documento generado en 20/05/2021 02:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00607 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien: En atención al informe secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el inciso 1° de antecedente de la providencia de 26 de abril próximo pasado, para precisar que son los NNA JS y MJCB, representados por su progenitora Johanna Paola Blanco Mora, quienes formularon demanda ejecutiva contra John Alexander Cáceres Mojica, y no como por error allí se indicó.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00607 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a047fac99862dc0a444f753c6605d36f064fa84258c94ee11decf76414706562

Documento generado en 20/05/2021 02:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Divorcio de Eduardo Andrés Gómez Moreno y Erika Lizeth Ortiz Bravo
Rdo.11001 31 10 005 **2020 00588** 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que las partes han manifestado haber llegado a un acuerdo, el que se encuentra ajustado a derecho.

Antecedentes

1. Los señores Eduardo Andrés Gómez Moreno y Erika Lizeth Ortiz Bravo solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio que el 20 de diciembre de 2014 contrajeron en la Parroquia Nuestra Señora de Schoenstatt, registrado en la Notaría 68 de Bogotá, por mutuo acuerdo, se aprobara el acuerdo respecto de los derechos y obligaciones entre ellos y su hijo, se ordenara la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro, y se ordene la expedición de copias.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que, con fundamento en lo dispuesto en la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, decidieron dar fin matrimonio que el 20 de diciembre de 2014 contrajeron en la Parroquia Nuestra Señora de Schoenstatt, registrado en la Notaría 68 de esta ciudad con indicativo serial 07020622, cuya sociedad conyugal se encuentra vigente.

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales para esta clase de asuntos, y acá no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a invalidar lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este

Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito católico** el 20 de diciembre de 2014 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, registrado bajo el indicativo serial 07020622, ante la Notaría 68 de esta ciudad (f. 3 del expediente digital), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l *consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser**

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del C.C. –que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda-, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio que celebraron los señores Eduardo Andrés Gómez Moreno y Erika Lizeth Ortíz Bravo, pues de ello da cuenta la prueba que fue arrimada oportunamente al plenario, como es el registro civil del matrimonio celebrado en la parroquia Nuestra Señora de Schoenstatt, registrado ante la Notaría 68 de esta ciudad. Igualmente se allegó copia del acuerdo suscrito por los esposos que obra de folios 6 a 10 del expediente digital, documento en que plasmaron el convenio respecto de las obligaciones entre sí.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Gómez & Ortíz manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito católico el 20 de diciembre de 2014 en la parroquia Nuestra Señora de Schoenstatt, registrado ante la Notaría 68 de esta ciudad, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar, por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C.,

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Eduardo Andrés Gómez Moreno y Erika Lizeth Ortiz Bravo.
2. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio que el 20 de diciembre de 2014 contrajeron los señores Eduardo Andrés Gómez Moreno y Erika Lizeth Ortiz Bravo, en la Parroquia Nuestra Señora de Schoenstatt, registrado ante la Notaría 68 de Bogotá, bajo el indicativo serial 07020622.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Gómez & Ortiz.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciase.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).
6. No imponer condena en costas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00588 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

Sentencia
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00588 00

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1ecd6be875ab84963b30793a8339480795d4dbe0aa9f4b8ea02906f2d4d3d601***
Documento generado en 20/05/2021 02:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00587 00**

Examinado, el expediente se advierte la necesidad de adoptar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del c.g.p., contra el auto adiado el 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio formulada por Sofía Álvarez Pachón a favor de su esposo Alfonso González Tovar impartándole al procedimiento el trámite previsto en el numeral 6° del artículo 577 de la norma procesal en concordancia con el precepto 32 de la ley 1996 de 2019, sin tener en cuenta que por tratarse de una demanda presentada por persona distinta [quien alega no sólo la imposibilidad del titular para expresar su voluntad por cualquier medio, sino un interés legítimo y una relación de confianza con esa persona que, en su sentir, requiere la asignación del apoyo], aquella ha de tramitarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del estatuto procesal civil, en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019.

De ahí, entonces, que el presente asunto deberá surtirse con arreglo al proceso verbal sumario, sin perjuicio, eso sí, de las actuaciones adelantadas hasta este momento y que no resulten directamente afectadas con la clase de trámite que se le venía impartiendo a la demanda.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Adecuar el trámite al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019;
2. Declarar sin efectos procesales el traslado que del informe de visita social elaborado por la trabajadora social del juzgado se surtió mediante auto de 23 de marzo de 2021
3. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación del señor Alfonso González Tovar, de conformidad con lo

establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según se tenga o no conocimiento del canal digital donde se pueda realizar dicha gestión.

4. Designar curador *ad litem* al señor Alfonso González Tovar para que la represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Martha Herrera Angarita, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'767.421, y tarjeta profesional de abogado número 225.462 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 15-73, oficina 1002 de esta ciudad, teléfonos 937-0012 y 311-563-8606 y al correo electrónico servinvercom@outlook.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.*”

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00587 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ac395b80a7ba273fb8e099b9d6c7245f5a2003045c6c493cc30bac1e031352

Documento generado en 20/05/2021 02:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00571 00

Examinada, la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a los demandados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 30 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00571 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e0b683a484090b513fb08500fc9a271051faadb66b4e7f872ee773a1f6caed1

Documento generado en 20/05/2021 02:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Divorcio de William Varela Reyes y Claudia Marcela Rodríguez Ostios
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00562 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que las partes han manifestado haber llegado a un acuerdo, el que se encuentra ajustado a derecho.

Antecedentes

1. Los señores William Varela Reyes y Claudia Marcela Rodríguez Ostios solicitaron se decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado el 20 de marzo de 2004, en la Notaría 65 de Bogotá, por mutuo acuerdo, se apruebe el acuerdo respecto de los derechos y obligaciones entre ellos, se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro, y se ordene la expedición de copias.

Como fundamento de su pretensión, se adujo, sucintamente, que el 20 de marzo de 2004 los señores Varela & Rodríguez contrajeron matrimonio civil en la Notaría 65 de Bogotá, acto registrado en la misma Notaría en el indicativo serial 03684796, de cuya unión no procrearon hijos. Se agregó que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada por escritura 253 del 19 de febrero de 2007, otorgada en la misma Notaría, y que los esposos decidieron divorciarse por la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales para esta clase de asuntos, y acá no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a invalidar lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este

Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito civil** el 20 de marzo de 2004 en la Notaría 65 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 03684796 (f. 4 del expediente digital), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*” ¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*” ². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del C.C. –que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda-, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio que celebraron los señores William Varela Reyes y Claudia Marcela Rodríguez Ostios, de cuya unión no se procrearon hijos, pues de ello da cuenta la prueba que fue arrimada oportunamente al plenario, como es, el registro civil del matrimonio celebrado en la Notaría 65 de esta ciudad. Igualmente se allegó copia del acuerdo suscrito por los esposos que obra de folios 5 a 7 del expediente digital, documento en que plasmaron el acuerdo respecto de las obligaciones entre sí.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Varela & Rodríguez manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito civil el 20 de marzo de 2004 en la Notaría 65 de esta ciudad, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar, el divorcio del matrimonio civil, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores William Varela Reyes y Claudia Marcela Rodríguez Ostios.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 20 de marzo de 2004 entre los señores William Varela Reyes y Claudia Marcela Rodríguez Ostios, en la Notaría 65 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 03684796.
3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciase.
4. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).
5. No imponer condena en costas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00562 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b1d1f5857c24d9df14d872b135293a313a27f29559f0d6a8469db4f2b5b66d**
Documento generado en 20/05/2021 02:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00556 00**

Para los fines legales, se dispone:

1. Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, principalmente la de los herederos indeterminados del señor Elkin Antonio Chaparro Hernández (qepd).

2. Designar curador *ad litem* para representar en este juicio a los herederos indeterminados, Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, se designa a la abogada Andrea Paulina Concha Parra, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'094.330, y la tarjeta profesional número 302.432 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 12-B No. 8-23, oficina 307 de esta ciudad, teléfono móvil 310-737-1898, y en correo electrónico andreaconchaparra@hotmail.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

3. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a las demandadas, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 16 de diciembre de 2020, so pena de

declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00556 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b91ee35d7d098ced56c6f1ed9d71352877cc9240bf3044f943d7671c142cee4
Documento generado en 20/05/2021 02:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00540 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Agregar a los autos los formatos de citación a que alude el artículo 291 del c.g.p., respecto de los demandados María Helena, Luis Antonio, María Cecilia, José Roberto, Juan de Dios Redondo Fúquene.
2. Ordenar que se integre el litisconsorcio necesario por activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., con los señores María Ofelia y José Armando Redondo Fúquene, en aras de garantizarles sus derechos a un debido proceso y de defensa, y en todo caso, evitar futuras nulidades, dado que en el escrito de contestación de la demanda, se advirtió sobre su existencia. Por tanto, se tienen por notificados del auto admisorio de la demanda a los señores, Luis Antonio, Pablo Emilio, María Ofelia, y Armando Redondo Fúquene, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante], quienes oportunamente confirieron poder al abogado Juan Manuel Muñoz Rozo, con quien se surtió la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, las cuales se correrán traslado en el momento procesal oportuno.
3. Previo a ordenar el emplazamiento de la señora María de Jesús Redondo Fúquene, apórtese el envío con anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (c.g.p., art. 291, núm. 4°).
4. Tener se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de las demandadas señoras Elsa María Redondo Ángel, Nelly Redondo Ángel y Ana Paola Redondo Sierra, y de los herederos indeterminados del causante Luis Alberto Redondo Castiblanco. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandadas y herederos indeterminados] se les designa como

curador *ad litem* a la abogada Yolanda Fernández Lenés, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'666.477, y tarjeta profesional de abogado número 44.350 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 4-90, oficina 408 de esta ciudad, teléfonos 320-498-5475, 301-528-7570 y 302-396-8039, y al correo electrónico yolandafernandez1@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

5. Imponer requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite las gestiones de notificación a los señores María Helena, María Cecilia, José Roberto, y Juan de Dios Redondo Fúquene, en los términos a que refiere el artículo 292 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00540 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b022c6ed8ca85406be0eed567c12d73b4a27d67a620237a1912d12653167951c**
Documento generado en 20/05/2021 02:34:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00461 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Agregase a los autos la consignación efectuada por el ejecutante correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2021, la cual será tenida en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00461 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fc0d132bc80a8c8c4e93a153aa45559f473c7a567063829d6da2d0cd26390e8

Documento generado en 20/05/2021 02:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Divorcio de Ferley Martínez Gacharná y Lenis Johana Cervantes León
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00450 00**

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que las partes han manifestado haber llegado a un acuerdo, el que se encuentra ajustado a derecho.

Antecedentes

1. Los señores Ferley Martínez Gacharná y Lenis Johana Cervantes León solicitaron se decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado el 19 de diciembre de 2014, en la Notaría 63 de Bogotá, por mutuo acuerdo, se apruebe el acuerdo respecto de los derechos y obligaciones entre ellos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro y se ordene la expedición de copias.

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, sucintamente, que el 19 de diciembre de 2014 los señores Martínez & Cervantes contrajeron matrimonio civil en la Notaría 63 de Bogotá, acto registrado en la misma Notaría en el indicativo serial 5935489, de cuya unión no procrearon hijos. Se agregó, que los esposos se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 23 de octubre de 2017, que decidieron divorciarse por la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales para esta clase de asuntos, y acá no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a invalidar lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos

los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito civil** el 19 de diciembre de 2014 en la Notaría 63 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 5935489 (f. 3 del expediente digital), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser**

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del C.C. –que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda-, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio que celebraron los señores Ferley Martínez Gacharná y Lenis Johana Cervantes León, de cuya unión no se procrearon hijos, pues de ello da cuenta la prueba que fue arrimada oportunamente al plenario, como es, el registro civil del matrimonio celebrado en la Notaría 63 de esta ciudad. Igualmente se allegó copia del acuerdo suscrito por los esposos que obra de folios 11 y 12 del expediente digital, documento en que plasmaron el acuerdo respecto de las obligaciones entre sí.

4. Así las cosas, como los esposos Martínez & Cervantes manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas el 14 de diciembre de 2014 en la Notaría 63 de esta ciudad, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger sus pretensiones, para decretar, el divorcio del matrimonio civil, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Ferley Martínez Gacharná y Lenis Johana Cervantes León.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 19 de diciembre de 2014 entre los señores Ferley Martínez Gacharná y Lenis Johana Cervantes León, en la Notaría 63 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 5935489.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Martínez & Cervantes.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiese.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).
6. No imponer condena en costas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00540 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00450 00

Código de verificación: 8fbad2a82002b221a3bb6ed751527d19a36d5f6a4857ddecbb1f455da181d103
Documento generado en 20/05/2021 02:34:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00439 00

Examinada, la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la demandada Paula Andrea Chocontá Pérez, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 12 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00439 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30be8dc31c54f1b7392a05556e023be8bdaf4f6746d7ac3d0ef383c25e56ff64e

Documento generado en 20/05/2021 02:34:42 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00059 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2581ceb2e1bb5ee4dc11e3e49e655516b612edeac50235cadd42d8d77f8a8491

Documento generado en 20/05/2021 02:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 01131 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos la respuesta emitida por el Banco BBVA, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito, incluso, a través del canal digital informado para dicho efecto.
2. Requerir a la Alcaldía de Usme, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Despacho Comisorio No. 001 de 12 de enero de 2021, en torno a la diligencia de secuestro respecto del establecimiento identificado con matrícula 01693552 y Nit. 79897466-5, denominado Drogas Colexito, ubicado Calle 65 Sur No. 1-A-51 Este. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º) con remisión del oficio al correo electrónico de la demandante.
3. Imponer requerimiento a la parte ejecutante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, acredite las gestiones de notificación al demandado, atendiendo las directrices impartidas en los artículos 291 y 292 del c.g.p., y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. Téngase en cuenta que el formato de citación personal que allegó al juicio, en procura de llevar a cabo el enteramiento del auto de apremio al señor Diego Alexander Rojas Corredor (demandado), presenta inconsistencias relacionadas con la dirección física de la sede del Juzgado, pues

según la Unidad Administrativo de Catastro Distrital, el Edificio Nemqueteba se encuentra inscrito con nomenclatura principal oficial: Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01311 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 84a1065273bfdad576f7a4d722208863373d6f6ed47f68d52ed06b38b163133e
Documento generado en 20/05/2021 02:34:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 01004 00**

Teniendo en cuenta la certificación emitida por la secretaría del juzgado 4° de familia de Bogotá respecto del proceso de divorcio promovido ante ese despacho por la señora Sandra Maritza Gil Cañar contra Oscar Iván Flórez Carranza, y toda vez que allí se informó que el demandado en ese asunto se notificó personalmente el 26 de febrero de 2020, es evidente que la competencia para asumir el conocimiento de tales actuaciones radica en este juzgado, pues, según lo dispone el artículo 149 del estatuto procesal civil, dicha competencia se determina por la fecha de notificación del auto admisorio al extremo pasivo de la litis, lo que en el trámite que aquí se viene adelantando acaeció el 13 de febrero de 2020. De ahí que, en esos términos, este resulta ser el proceso más antiguo.

Así las cosas, se ordena acumular al trámite de la referencia el proceso de verbal de divorcio adelantado ante el juzgado 4° de familia de Bogotá bajo el radicado 2019-00843. Por tanto, requiérase al mencionado estrado judicial para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva remitir el expediente respectivo debidamente digitalizado, a efectos de decidir si hay lugar a la suspensión de alguno de los dos trámites [dependiendo de cuál esté más adelantado] o si éstos se encuentran en el mismo estado, conforme a lo establecido en los incisos 3° y 4° del artículo 150 ibídem.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b9f44def07a3e3130e3bbfe881335146dc2e2ee54b7da58bccbdcc2bddba4c61**
Documento generado en 20/05/2021 02:34:37 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2019 00931 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 5 de marzo pasado, mediante el cual se decretó la prueba testimonial solicitada por el demandante y se negó la remisión de los oficios peticionados por el extremo pasivo, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 5 de marzo de 2021, se advierte de entrada que le asiste razón a la apoderada frente a ese desacierto en que incurrió este despacho al denegar el decreto de la prueba por informe solicitada por la señora Franco Zárate en su contestación de la demanda; en efecto, pues si el propósito de tal pedimento es que se requiera a las entidades bancarias relacionadas en el escrito correspondiente para que informen el monto al que ascienden las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado en los diferentes productos financieros que allí se manejan, inocua hubiese resultado cualquier solicitud formulada en ese sentido por la interesada, como que, en virtud del deber de reserva que tienen dichas entidades frente a la información de sus consumidores financieros, jamás le hubiesen sido suministrado los datos requeridos a una persona diferente del titular del producto financiero determinado, por lo que exigir a la demandada el agotamiento de una petición previa para acceder al decreto de la prueba solicitada, a sabiendas de la suerte que correría tal pedimento, resulta abiertamente formalista y desconocedor del derecho debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Y dícese lo anterior porque, aun cuando el inciso 2° del artículo 275 del c.g.p. establece la posibilidad que tienen las partes de solicitar a las entidades públicas o privadas copia de los documentos, informes o actuaciones que reposen en sus archivos o registro, con el propósito de “*obtener la mayor cantidad de pruebas para acompañar la demanda y su contestación*” y, consecuentemente, dar cumplimiento al deber de abstención frente a la solicitud de aquellas que hubieren podido obtener mediante derecho de petición -conforme al numeral 10° del precepto 78 *ib.-*, lo cierto es que esa actuación, que inicialmente “*se muestra como requisito para decretar la prueba por informe*” (López Blanco,

Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso - Pruebas. Dupré Editores Ltda., segunda edición, pags. 568 y 569), se encuentra supeditada a la posibilidad de obtener la información solicitada, pues si ya desde el principio se advierte que ésta no va a ser suministrada por quien la tiene a su disposición [como ocurre en el presente caso en virtud del deber de reserva que les asiste a las entidades bancarias], resultaría vano imponer al interesado una carga que no ha de surtir efecto alguno por el simple cumplimiento de una ritualidad procesal, mucho menos si ello implica la negativa de una solicitud probatoria claramente dirigida a establecer la capacidad económica del alimentante, como que, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial del señor Varela Doku al recorrer el traslado del recurso, los datos que pudieran suministrar las entidades bancarias respecto de los dineros depositados a nombre del demandante en los diferentes productos financieros que allí se manejan, tienen la capacidad de marcar un panorama siquiera sucinto de la disposición monetaria de éste frente a las obligaciones alimentarias que debe atender respecto a su hija, asunto que, indudablemente, admite el debate y las explicaciones que se consideren pertinentes en lo que se refiere a su origen y titularidad, de donde se sigue que, ese particular aparte de la decisión controvertida, ha de ser objeto de revocatoria.

2. No ocurre lo mismo, sin embargo, frente a la segunda parte del reparo formulado por la recurrente; de un lado porque, si bien el artículo 212 de la norma procesal civil establece que quien solicita la declaración de un testigo deberá ‘enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba’, lo cierto es que en ninguno de los apartes de dicha disposición se dijo que esa enunciación constituye un requisito *sine qua non* para su decreto, por el contrario, aunque con ello se pretende ilustrar “*inútilmente*” la pertinencia del testimonio y “*suponiendo que el peticionario de la prueba señala de manera concreta los aspectos sobre los que versará el interrogatorio del testigo, nada impide que en el curso de la diligencia se le pueda interrogar sobre otros temas que interesan al proceso, sin que se pueda cuestionar que lo anterior no es posible por no concordar con lo inicialmente señalado*” (ibídem, pág. 304), de tal suerte que esa ‘contravención flagrante’ en que tanto insiste la demandada jamás podría dar lugar a la revocatoria de la prueba decretada, cuanto más porque, al margen de lo “*manifiestamente inútil*” que pudiera considerarla la apoderada frente a la verificación de la capacidad económica del alimentante, no puede desconocer el juzgado es que si la persona llamada como testigo es la progenitora de la hija menor del señor Varela y presuntamente su pareja sentimental, bien podría deponer sobre la situación monetaria de la familia o sobre las necesidades económicas de la pequeña Luciana, aspectos que,

necesariamente, deben ser valorados a la hora de determinar si hay lugar a disminuir la cuota alimentaria fijada a favor de la joven Sara Sofía, por lo que, a juicio de este funcionario, dicha declaración resulta de utilidad para la resolución del asunto que aquí se discute, lo que de suyo impone la confirmación de la decisión en lo que a su decreto se refiere.

3. Así las cosas, como quiera que el literal c) de la sección II del auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará su contenido conforme a las consideraciones expuestas en la primera parte de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el literal c) de la sección II del auto proferido el 5 de marzo de 2021, para, en su lugar, ordenar oficiar a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de contestación presentado por la parte demandada, a efectos de que se informe el monto al que ascienden las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado en los diferentes productos financieros que manejan dichas entidades. Secretaría proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Y dado que la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia ordenada en el auto censurado ya venció, se procede nuevamente a su programación. Con tal propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 30 de junio de 2021**. Secretaría proceda de conformidad, para la citación de partes, apoderados, testigos, terceros, así como al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00931 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6f2dc8b318af76467df34cfd7e8d05986463e3daff4adefcc64f6e90779363d***

Documento generado en 20/05/2021 02:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00900 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la cita señalada en providencia del 3 de mayo de 2021, a efectos de llevar a cabo la posesión de los guardadores, para la hora de las **10:00 a.m.** de **28 de mayo de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a gestionar la autorización de ingreso a la sede del Juzgado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00900 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414765825334b3f98ccec963a16638005e4625f6e61fb74e8ba78d095843ea8c
Documento generado en 20/05/2021 02:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00791 00

En atención a lo solicitado por el curador *ad litem* designado en esta causa, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 6 de noviembre de 2020, para precisar que el nombre y apellido del auxiliar es Uriel Rondón Sánchez (C.C. No. 93'120.007), y no como por error allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Asimismo, téngase en cuenta la aceptación del cargo. Secretaría ponga a disposición del curador *ad litem* el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [u_rondon@hotmail.com], y controle términos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00791 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c753bb91477986361f0a7ceb75b4c01cb08cbdc7fba926a3f19e092663d34c1

Documento generado en 20/05/2021 02:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2019 00690 00

En atención al requerimiento efectuado por el juzgado 7° de familia de esta ciudad, y para los fines pertinentes, por Secretaría remítase la información solicitada.

Cumplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00690 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7a3a3e76e60b8aa7a3363fcd5f7cab9893e35c6408bf6343738a92d16bccfc6

Documento generado en 20/05/2021 02:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00590 00**

Se niega la solicitud efectuada por el señor Orlando Ramírez Torres, toda vez que el proceso se encuentra terminado por conciliación celebrada el 27 de abril próximo pasado, aspecto ese por el cual debe advertirse al memorialista que cuenta con las acciones legales pertinentes para procurar de su demandada el cumplimiento de lo acordado.

No obstante lo anterior, se impone requerimiento a la señora Blanca Mercedes Ramírez Torres, para que a más tardar en cinco (5) días, rinda un informe sobre el cumplimiento de lo acordado en audiencia celebrada dentro de esta causa, en bienestar del señor José Alfonso Ramírez. Comuníquesele por el medio más expedito y déjese constancia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00590 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69590fab2ab4d868f3f7a96812b85e1ff06bdf98b1b276dbabff1b236ddb1f9d
Documento generado en 20/05/2021 02:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00533 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos los comprobantes de pago de depósito judicial efectuada por el Banco Davivienda de septiembre de 2020 y marzo de 2021.
2. Ordenar que se libre comunicación a Ecoe Ediciones Ltda., en los términos del último inciso del auto de 24 de septiembre pasado, para que se descuente el **25%** de los ingresos mensual devengados por el ejecutado. Asimismo, para que se certifique el salario, comisiones, bonificaciones y demás factores salariales o no salariales devengados por el ejecutado señor Jhon Fredy Villamil Garzón identificado con CC. 1.022'325.224, así como la fecha de inicio y el tipo de contrato que tenga con el empleado.

Una vez se reciba respuesta por parte de Ecoe Ediciones Ltda., se dispondrá lo pertinente frente a la solicitud de aumento de la medida cautelar de embargo, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00533 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4b370908a2cd004a69d750c84e23ddbe0ac796053ea6f1e15b6883652cd1e858***

Documento generado en 20/05/2021 02:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00506 00**

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el apoderado judicial del señor Cristian Fabian Córdoba Ortiz [ejecutante] y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al abogado Jonathan López Rojas para que acredite el envío de la comunicación respectiva a su poderdante, conforme a lo establecido en inciso 4° del artículo 76 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00506 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ece5b2eea90f3f334da5bb013c9cc400da35cb5aa249f3b68d61a6ad592789b5

Documento generado en 20/05/2021 02:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2019 00501 00

Examinada la actuación, se advierte que el auto de 30 de mayo de 2019 no fue suscrito por el juez, razón por la que se procede a su reproducción, así:

“Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, ib., el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Admitir la demanda verbal sumario de disminución de cuota alimentaria, instaurado por Juan Carlos León Ortega contra el NNA Juan Ángel León Giraldo, representada legalmente por Juddy Marcela Giraldo Montoya.*
- 2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 391 y ss., del c.g.p.*
- 3. Notificar personalmente a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme lo estipulado en el artículo 291 y 292 del c.g.p., para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.*
- 4. Notificar este auto al Defensor de Familia.*
- 5. Reconocer a Rosa Del Pilar Valencia Valderrama, como apoderada judicial del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

6. Conforme se solicita se concede amparo de pobreza al actor, se abstiene el Juzgado de designarle apoderado como quiera que ya otorgó poder a su abogada de confianza”.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00501 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30dd3a2edec506790a533b24fc255a2526540d64e81bad8b0f4bd56abf783101
Documento generado en 20/05/2021 02:34:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2019 00501 00

Examinada, la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 25 de febrero de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00201 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f1af5a78a0b945206536a522fed260857c64060c5cff0e3197bb98b124b9aaae
Documento generado en 20/05/2021 02:34:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2019 00346 00**

Del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la demandante, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00346 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b4e367cc91ef75f45a32fe9fed27d104c5b40c02f90024802b70d19307d75b5b***

Documento generado en 20/05/2021 02:34:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00567 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la vista pública señalada en audiencia celebrada el 17 de febrero anterior. Con dicho propósito, se señala la hora de las **11:00 a.m.** de **11 de junio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00567 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1ff51d54f11618253cf85be4c0902748131c20d40ca449c92aa4d3d70a86533

Documento generado en 20/05/2021 02:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00533 00**

Examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte quien aperturo el juicio sucesorio de la referencia para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la heredera Adela Juliana Díaz Castillo, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 11 de febrero de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00533 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: def725b913cda24b1657f46b26554667e7b90419abd1bb032dfb5ec193141e97

Documento generado en 20/05/2021 02:34:23 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2018 00495 00**

Examinado el expediente, se impone requerimiento al apoderado judicial de la demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto 16 de febrero próximo pasado, so pena de archivar las diligencias.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00495 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70802c59a63f0d567e05eb3f7c6d48a08561af3258362e90fcd6010aeb0213ac

Documento generado en 20/05/2021 02:34:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2014 00289 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, en torno a entrega de dineros, adviértase que deberá estarse a dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00289 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cd5cb79d29711e8d4fca297d4baab2b2539e156d7de1af0fe43df160d3d0e915
Documento generado en 20/05/2021 02:34:19 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2014 00289 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00289 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e6bcf8433a5e1060fc8795c54e1ddb812e2759423054d55dc86c83c3535aad
Documento generado en 20/05/2021 02:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2014 00289 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase notificado del auto de apremio al señor Luis Fernando Castillo Farfán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte ejecutante castillolf80@hotmail.com], quien dentro del término de traslado guardó silencio, dada la extemporaneidad de su contestación de demanda. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA JFCM, representado por su progenitora Luz Ángel García Montaña, formuló demanda ejecutiva contra Luis Fernando Castillo Farfán, en procura de obtener el pago de \$2'960.600, más intereses. En ese marco, por auto de 16 de diciembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió en legal forma, sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Luis Fernando Castillo Farfán, acorde con lo dispuesto en ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00289 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7b1089ff0f6cb41818f70402f6a1b3b10372953c4f9997e537db15c459e8dcd4
Documento generado en 20/05/2021 02:34:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2013 00645 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 10 de febrero de 2021.

Ahora bien, se requiere a los apoderados judiciales para que presenten de manera conjunta el respectivo trabajo partitivo, como se dispuso en audiencia de 29 de septiembre pasado, para lo cual se les concede un el término de diez (10) días, so pena de designar partidor. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00645 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c5d9bd38a95fb050e0d013380fe375f7e9ddb4408b076749dfd405ebbb280

Documento generado en 20/05/2021 02:34:17 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***